



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
HOSPITAL GENERAL JAÉN
DIRECCIÓN EJECUTIVA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

VISTO:

El expediente N° 001047-2024-012124 y su Proveído N° D1681-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE; relacionado a la nulidad de proceso de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 04-2024-HGJ-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, dispone que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Por su parte, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria por Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, el reglamento), establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."*

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Más adelante este mismo artículo precisa en su numeral 8.9 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación

De las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria, definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características,





condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad.

Por su parte, el numeral 8.10 del artículo 8 del Reglamento; establece que, el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.

Así, hasta antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que el órgano encargo de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso.

Precisado lo anterior, debe indicarse que una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección. Con ocasión de la notificación de la designación de dicho comité, se le entrega el expediente de contratación conteniendo todas las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento hasta su designación; entre estas, las especificaciones técnicas definidas por el área usuaria, con los ajustes que puedan haber sido realizados. Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento, el Comité de Selección es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Ahora bien, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación¹ y empleando las Bases estandarizadas aprobadas por OSCE, el Comité de Selección elabora las Bases del respectivo procedimiento de selección, debiendo consignar en estas las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, contenidos en el expediente de contratación recibido².

También es oportuno señalar que las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

En el caso en concreto, en el marco de un procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica, corresponde precisar, en principio, que este se encuentra regulado en los artículos 110 al 112 del Reglamento; así el numeral 112.3 de este último artículo remite la regulación del desarrollo de la Subasta Inversa Electrónica a los lineamientos y a la documentación de orientación que emita el OSCE.

¹De conformidad con el artículo 39 del Reglamento.

² De conformidad con el artículo 27 del Reglamento, es parte del contenido mínimo de las Bases, "*Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda*".



Atendiendo a esta última disposición, corresponde remitirse a lo dispuesto en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y modificada mediante Resolución N° 213-2022-OSCE/PRE publicada el 27 de octubre de 2022; que regula el "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica"; en el numeral 6.1 establece que *al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el listado de bienes y servicios comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el OEC*. El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente.

Por su parte; el artículo 26 numeral 26.1 de la ley; señala que *la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes*. Asimismo, en el Anexo N° 01 del Reglamento se ha definido a los bienes y servicios comunes como aquellos que, existiendo más de un proveedor en el mercado, cuentan con características o especificaciones usuales en el mercado, o han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogeneización llevado a cabo al interior del Estado, cuyo factor diferenciador entre ellos es el precio en el cual se transan, siendo que la naturaleza de los mismos les permite cumplir sus funciones sin requerir de otros bienes o servicios conexos, por ende está en capacidad de desarrollar las mismas como una unidad.

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, conforme ha dejado constancia en el Informe Técnico N° D13-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UL; al momento de convocar el proceso de selección a través de la plataforma del SEACE, advierte que el ítem "COMPRESA GASA QUIRURGICA CON ASA RADIOPACA ESTERIL 48 CM X48CM X 5 UNIDADES", no cuenta con Ficha Técnica aprobada por la central de Perú compras; lo que evidentemente a falta de tal condición no cabe la posibilidad de realizar un procedimiento de selección vía Subasta Inversa Electrónica.

Que, el artículo 42 numeral 42.3 literal a) del reglamento, señala que *"el órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene: El requerimiento, indicando si este se encuentra definido en una ficha de homologación incluida en el Listado de Requerimientos Homologados, en una ficha técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco"*; situación que no fue advertida en su momento por el Órgano Encargado de las Contrataciones cuando solicitó la aprobación del expediente de contratación, mediante informe N° D337- GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UL; incluso previo a ello, se realizó estudio de indagación de mercado (Informe N° D12-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA-UL/DEF) y tampoco se verificó que se trataba de una ficha técnica adjunta que no estaba aprobada; además que el órgano encargado de las contrataciones debió realizar las acciones previas al requerimiento con el área usuaria para formular un requerimiento correctamente, conforme lo dispone el artículo 29° numeral 29.10 del reglamento. Es el Órgano Encargado de las contrataciones el competente para determinar posibles ajustes o modificaciones al requerimiento que resulten sustanciales y es el facultado para informar si efectivamente existe una afectación al procedimiento, a efectos de que se adopten las acciones pertinentes;



Situación fáctica descrita que merece un deslinde de responsabilidades; en tanto que el artículo 9° numeral 9.1 y 9.2 de la ley, en concordancia con el artículo 44° numeral 44.3 de la ley, señala que *los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.* De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

"(...) **la nulidad** es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)³."

"(...) **El Principio de Transparencia**, contenido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, bajo los supuestos establecidos en el numeral 44.1 del citado artículo; siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Como puede advertirse; del caso en análisis, el no haberse *verificado que el bien a adquirir, no contaba con ficha técnica aprobada incluido en listado de bienes y servicios comunes, pese a ser una exigencia dispuesta por ley*, nos encontramos ante el supuesto de prescindencia de las normas esenciales del procedimiento de la contratación pública, como lo es la contravención a lo dispuesto en el artículo 26° de la ley y la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y modificada mediante Resolución N° 213-2022-OSCE/PRE, relacionada a la Subasta Inversa Electrónica;

Que, considerando la infracción al procedimiento de selección, corresponde retrotraer el proceso hasta la etapa que se cometió el vicio y/o irregularidad, esto es la formulación del requerimiento por el área usuaria sin tener en cuenta los requisitos de ley, actuaciones que forma parte de la etapa de actuaciones preparatorias, etapa hasta donde se retrotraerá el proceso.

³ Resolución N° 03065-2023-TCE-S6



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
HOSPITAL GENERAL JAÉN
DIRECCIÓN EJECUTIVA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, mediante Informe Legal N° D13-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica; recomienda que de oficio se declare la nulidad del proceso de selección por haberse configurado el supuesto de nulidad "*prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable*", contemplada en el inciso 44.1 del artículo 44 de la ley, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de actos preparatorios.

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De Oficio **DECLARAR** la nulidad del proceso de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 04-2024-HGJ-1 denominada "Adquisición de compresa gasa quirúrgica con asa radiopaca estéril 48 cm x 48 cm x 5 unidades para el Hospital de General de Jaén"; por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, tipificado en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley; debiendo retrotraerse hasta la etapa de actos preparatorios.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** se remitan copias certificadas de los actuados a Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a fin de implemente acciones destinadas al deslinde de responsabilidades que hubiera a lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 de la ley.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Unidad de Logística, el registre de la presente resolución en el Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado y realice las acciones pertinentes en la consecución del proceso.

ARTICULO CUARTO: **ENCARGAR** al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA